

Expediente Nro. trece mil quinientos sesenta y dos.

Número de Orden:_____

Libro de Interlocutoria nro.:_____

En la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, a los **veinticuatro días del mes de febrero del año dos mil dieciséis**, reunidos en su Sala de Acuerdos los señores Jueces de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal -Sala I- del Departamento Judicial Bahía Blanca, doctores Pablo Hernán Soumoulou, Guillermo Alberto Giambelluca y Gustavo Ángel Barbieri, para dictar resolución interlocutoria en la I.P.P. 13.562/1: "**Incidente de Apelación en Causa Nro. 1145/15 F.,J.C. por lesiones culposas graves en Bahía Blanca**", y practicado el sorteo pertinente (arts. 168 de la Constitución de la Provincia y 41 de la ley 5.827, reformada por la nro. 12.060), resultó que la votación debía tener lugar en el orden siguiente: doctores Giambelluca, Barbieri y Soumoulou (Magistrado éste último que intervendrá en caso que se considere corresponder), resolviéndose plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S

1º) ¿Es justa la resolución apelada?

2º) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

V O T A C I Ó N

A LA PRIMERA CUESTIÓN EL SR. JUEZ DR. GIAMBELLUCA, DIJO: A fs. 1/4vta. interpone recurso de apelación el Sr. Agente Fiscal a cargo de la Unidad de Instrucción y Juicio nro. 20 Departamental, Doctor Rodolfo De Lucía, contra la resolución dictada por la Sra. Juez del Juzgado en lo Correccional N° 3, Dra. Susana González La Riva a fs. 5/7, que hizo lugar a la suspensión de juicio a prueba solicitada por la defensa en favor del procesado J.C.F., por el término de dos años bajo reglas de conducta e inhabilitación para conducir automotores por el mismo plazo.

Por su parte el Sr. Fiscal General Adjunto, Dr. Julián Martínez

Sebastián, a fs. 14/17 mantiene el recurso impetrado por compartir sus fundamentos.

Articula su agravio el representante del Ministerio Público Fiscal, sobre dos cuestiones centrales: la primera en el art. 76 bis del Código Penal, que establece que no procederá la suspensión del juicio a prueba respecto de los delitos reprimidos con pena de inhabilitación y la segunda en su falta de consentimiento para la concesión del instituto peticionado.

Abordaré los planteos en el orden en que fueron presentados por la parte.

En referencia a la pena de inhabilitación, esta Cámara de Apelación y Garantías Departamental ha dictado el Acuerdo Plenario en la IPP 7582/I "M.,M., Nelson s/portación ilegal de arma de guerra", que oportunamente fuera solicitado por el Ministerio Público Fiscal, resolviéndose (por mayoría de opiniones) que resulta procedente la aplicación del Instituto de la Suspensión de Juicio a Prueba contemplado en el art. 76 bis del Código Penal en aquellos delitos que tengan prevista la inhabilitación como pena conjunta.

Que en el presente, el encausado al tiempo de su petición ofreció auto inhabilitarse por el término de dieciocho meses para conducir vehículos automotores, circunstancia que deberá comunicarse a la Autoridad Vial pertinente, conforme fuera resuelto en el pronunciamiento que hoy se cuestiona.

Que siendo así y siguiendo la línea trazada por el mencionado Plenario -en el cual quedé en minoría, dejando ahora nuevamente a salvo mi opinión-, entiendo que corresponde desestimar este tramo del recurso.

Sobre esta cuestión habré de citar también el Acuerdo Plenario del Tribunal de Casación Provincial en causa 52.274 de fecha 9 de septiembre de 2.013. En el mismo se resolvió en el punto 3 que "La aplicación del instituto de la suspensión del juicio a prueba, es procedente en los casos de delitos que tienen prevista pena de inhabilitación ya sea principal, conjunta o alternativa".

Que respecto a la segunda cuestión planteada, habré de decir, y compartiendo en este tramo del recurso lo sostenido por el Sr. Agente Fiscal, que el artículo 404, segundo párrafo del Código Procesal Penal, establece que la concesión de la suspensión del juicio a prueba, requiere del acuerdo entre el Fiscal y el Defensor, siendo vinculante para el Juez, siempre y cuando el mismo no resulte irracional o arbitrario; dicha conformidad se encuentra establecida también en el cuarto párrafo del artículo 76 bis del Código Penal.

En este orden de ideas, analizadas las razones esgrimidas por el Dr. Federico Arrué, en la audiencia celebrada el 21 de octubre del año 2015, surge que éstas no están dirigidas únicamente a la cuestión ya apuntada en referencia a la pena de inhabilitación. Así el funcionario interviniente formuló también su oposición con fundamento en cuanto al hecho en particular, sosteniendo que existieron "... conforme la descripción fáctica del hecho imputado el encartado violó su deber de cuidado al invadir con demasiada anticipación el carril de circulación contrario, y que conforme el informe de Policía Científica ...la prioridad de paso le correspondía a la motocicleta conducida por la víctima ... y el automóvil conducido por el encartado, resultó el carácter de embestidor físico mecánico...". (fs. 5Vta.).

Es así que a mi entender no deviene irrazonable la argumentación sostenida por la acusación, desde que han destacado circunstancias relevantes del hecho investigado.

Que conforme lo expusiera el Dr. Soumoulou en I.P.P. M-11057/1 "Castia Aberastury, Facundo y Martínez, Abel Ercilio s/ robo agravado (por empleo de arma)", cabe decir que "... suplantar como se pretende en la resolución que viene impugnada, la conformidad del pretensor estatal para la viabilidad del instituto, equivaldría a dejar sin efecto los principios antes apuntados, desde que lo actuado por la señora Juez a- quo excede el control de legalidad que está obligada por imperio legal a efectuar ...".

Por lo expuesto, entiendo que la oposición Fiscal al beneficio requerido se encuentra debidamente fundada y no resulta arbitraria desde que no se ciñe exclusivamente a la pena de inhabilitación, -cuestión ésta ya resuelta-, sino que además se esgrimieron otras motivaciones, las que a mi entender se ajustan a los criterios de legalidad y razonabilidad requeridos, teniendo carácter vinculante (arts. 6, 404 C.P.P. y 76 bis del C.P.), por lo que propongo al acuerdo revocar el auto apelado.

Con este alcance, voto por la negativa.

A LA PRIMERA CUESTIÓN EL SR. JUEZ DR. BARBIERI, DICE: Voy a disentir con el sentido del sufragio emitido por el colega preopinante, si bien comparto sus fundamentos con respecto a la oposición Fiscal en lo tocante a la pena de inhabilitación que prevé la figura fiscal enrostrada.

Sí me aparto en la cuestión atinente a la oposición fiscal por las características del suceso enrostrado, ya que si bien debe estarse a la oposición Fiscal en la suspensión del proceso a prueba, el análisis sobre su dictamen debe ser de legalidad y de razonabilidad, teniendo en cuenta que el beneficio también configura un derecho para el justiciable.

En esta causa, analizadas las razones expuestas por el Ministerio Público Fiscal, comparto con la Señora Juez A Quo que ellas no resultan razonables para estimar vinculante su dictamen, desde que las características del evento delictivo imputado, no posee la nota de especialidad para denegar la suspensión de juicio a prueba (arts. 76 bis del C.P. y 404 del C.P.P.).

Del contenido de los argumentos expuestos por el Ministerio Público Fiscal observo que aquello que enmarca dentro de la alegada excepcionalidad o especialidad de las características del hecho, son cuestiones propias y atinentes al tipo penal específico que se le imputa al justiciable, sin que se observe alguna particularidad en el acontecer, en el actuar del agente y/o en su persona, que justificare razonablemente su oposición.

Así, siguiendo sus fundamentos no resultaría posible acceder a la suspensión de juicio a prueba en ningún caso de imputación por delito de lesiones culposas causadas en la conducción de un rodado, ya que las circunstancias que resalta como especiales, son manifestaciones de violaciones al deber de cuidado en el tránsito vehicular -maniobra de traspaso de carril anticipada-, que no presentan ninguna propiedad relevante y que permitiera razonablemente señalarlas como singulares.

En este caso observo de la requisitoria fiscal que el actuar enrostrado a F. (fs. 207 y vta.) no posee ninguna característica especial que lo haga considerar un hecho grave y/o de especiales consecuencias. Por el contrario se han causado sólo lesiones culposas a un individuo y el accionar imputado es un giro a la izquierda en una calle de doble circulación. Claro está que ello demuestra que el procesado habría invadido el carril contrario de circulación (ver motivo denegatorio del Fiscal escrito a fs. 272 vta.), pues de lo contrario habría sido sobreseído por la Sra. Juez de Gtías. Actuante.

Lo que no alegó el Fiscal ni se encuentra acreditado es que ello hubiera sido a una velocidad alta, con el conductor en estado de ebriedad, por sólo vertir dos ejemplos que le hubieran otorgado razonabilidad a su oposición. Ni los daños en los vehículos, ni en las personas, ni en el mentado accionar, demuestra la existencia de una especial violación al deber objetivo de cuidado que amerite la oposición.

Por lo expuesto entiendo que la resolución dictada por la Sra. Juez A Quo se encuentra ajustada a derecho (arts. 76, 76 bis del C.P., 6 y 404 del C.P.P.).

Voto por la afirmativa.

A LA MISMA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR SOUMOULOU, DICE: Adhiero por sus fundamentos al voto del Doctor Barbieri.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR GIAMBELLUCA, DIJO: Teniendo en cuenta el resultado alcanzado al tratar la cuestión anterior, corresponde

-por mayoría de opiniones-, confirmar la resolución apelada de fs. 5/7.

Así lo voto.

A LA MISMA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI, DIJO: Por los mismos fundamentos que el doctor Giambelluca voto en igual sentido.

A LA MISMA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR SOUMOULOU, DIJO: por los mismos fundamentos que el doctor Giambelluca voto en igual sentido.

Con lo que terminó este acuerdo que firman los señores Jueces nombrados.

RESOLUCIÓN

Bahía Blanca, febrero 24 de 2016.

Y Vistos; Considerando: Que en el acuerdo que antecede, ha quedado resuelto: -por mayoría de opiniones- que es justa la resolución apelada de fs. 5/7.

Por esto y los fundamentos del acuerdo que precede, **SE RESUELVE:**- por mayoría de opiniones- No hacer lugar al recurso de apelación interpuesto a fs. 1/4vta. y en consecuencia; **CONFIRMAR** la resolución recurrida de fs. 5/7 que hizo lugar a la suspensión de juicio a prueba solicitada en favor de J.C.F. (art. 76 bis del C.P. y arts. 6, y 404 del Código Procesal Penal).

Devolver las actuaciones principales al Juzgado en lo Correccional Nro. 3, previo agregar fotocopia debidamente certificada de la presente resolución.

Notificar. Fecho, remitir el presente incidente al Órgano de origen.